

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO No. 942

Proceso: Declarativo Verbal de R.C.E.
Demandante: VERONICA GUTIERREZ VILLA y Evelin Tatiana Marín G.
Demandado: Edis Fernando Ramírez Caldon y Fabio López Vera.
Radicado: 76-622-31-03-001-2019-00112-00

Roldanillo Valle, diciembre 06 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de programar Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. dentro del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que encuentra debidamente integrada la Litis, se venció el término de traslado de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, y del llamamiento en garantía, para todos los convocados, unos y otros han concurrido oportunamente recorriendo los respectivos traslados y presentando las contestaciones correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se cumplen para el caso los presupuestos legales que permiten la programación de la Audiencia Inicial. Art. 372 – 1 del C.G.P.

Como se advierte la posibilidad de decretar y practicar pruebas pedidas por las partes en este proveído, se procederá a su decreto, a la vez que se convocará a audiencia única donde se agotarán tanto la inicial, como la de instrucción y juzgamiento, salvo que se acredite causal alguna de suspensión. Art. 373 del C.G.P.

Para tal fin las partes y sus apoderados deberán concurrir personalmente a dicho acto, en el que se practicarán las pruebas decretadas, debiendo absolver los interrogatorios de parte que oficiosamente formulara el titular del despacho.

No obstante la audiencia se llevara a cabo, aunque no concurra alguna de las aprtes o sus apoderados.

Así las cosas en este mismo auto, se decretaran las pruebas pedidas en aras de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

De una vez, se procede al decreto de las pruebas pedidas por las partes asi:

DOCUMENTALES:

Se ordena tener en cuenta como tales, para su respectiva valoración hasta donde lo permita la ley, a los documentos obrantes entre los F. 16 y 142 C.1.

TESTIMONIALES:

Sometidas AL tamiz de la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de la prueba, se decretan las declaraciones de las siguientes personas: Jhonatan Layos Cardona, y Laura Patricia Arevalo Jerez.

DICAMEN PERICIAL:

El perito Señor Hoover Castillo Vásquez, comparecerá a la audiencia a fin de sustentar el dictamen pericial aportado con la demanda, en el curso de la audiencia que por este auto se convoca, donde acreditara su imparcialidad, idoneidad, trayectoria, y experiencia como auxiliar de la justicia en el tema sobre que versa la Litis, y además para sustentar los fundamentos técnicos de sus conclusiones, y absolver inquietudes de las partes y del titular del despacho en relación son su experticia.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

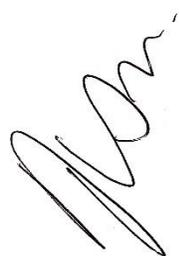
1. SEÑALAR el próximo Diez y Seis (16) de Diciembre de 2.021, a partir de las 8:30 a.m., como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias Inicial prevista en el art. 372 y la de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 ambas normas del C.G.P.
2. La Audiencia se llevara a cabo de manera virtual, por la plataforma TEAMS.
3. CITAR a las PARTES, para que a traves del mismo mecanismo virtual, concurren a la audiencia a fin de atender los distintos ítems señalados en la norma en cita, especialmente para que absuelvan sus interrogatorios de parte, conciliar, y atender los demás aspectos previstos en el art. 372 Ibidem. Además de las partes, tambien deberán concurrir los apoderados. PARAGRAFO: Los apoderados de los distintos intervinientes, deberán asegurar la comparecencia de, los testigos, y perito, cuyas declaraciones fueron solicitados, y decretados, y que en la oportunidad señalada en el numerado primero de este auto, habrán de verter sus declaraciones como tales.
4. Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado y que sean susceptibles de prueba de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funde la demanda. Art. 372 – 4 del C.G.P., así mismo se previene a la parte curador o apoderado judicial que de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.. Art. 372. Bum 4, inc 5 del C.G.P:
5. Se advierte a los convocados, las partes que dos días antes de la fecha en que se habrá de realizar la audiencia, les será enviado el respectivo vinculo a través de sus correos electrónicos que tengan habilitados y hayan sido señalados en la demanda para recibir notificaciones judiciales, a fin que se puedan conectar con el despacho el día de la audiencia.

6. De haber cambiado los correos informados inicialmente en la demanda y reforma o en sus respectivas contestaciones, se les solicita hacerlo saber de manera inmediata a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 098**
Hoy, diciembre 07 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria